



**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA  
AL CÓDIGO ORGÁNICO DE  
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL,  
AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN  
PARA LA SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA  
DEL GASTO DE LOS GOBIERNOS  
AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Oficio No. T.362-SGJ-26-0043**

Guayaquil, 21 de febrero de 2026

Señora Magíster  
Martha Jaqueline Vargas Camacho  
**Directora del Registro Oficial**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. AN-NAOP-2026-003-O, de 20 de febrero de 2026, el señor Presidente de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de **“Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”**, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

En este contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar la referida ley.

En consecuencia, me permito remitir la copia certificada del proyecto de ley sancionado, junto con el oficio del señor Presidente de la Asamblea Nacional y la certificación de discusión correspondiente, para su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Dr. Enrique Herrería Bonnet  
**Secretario General Jurídico**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Oficio No. AN-NAOP-2026-003-O**

Samborondón, 20 de febrero de 2026

Señor

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA DEL GASTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS”** de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 14 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 070-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 20 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 072-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 20 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 072-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador, 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

Firmado electrónicamente por:  
**NIELS ANTHONÉZ  
OLSEN PEET**  
Validar únicamente con Firm@C

**NIELS OLSEN PEET**

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO** que, el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA DEL GASTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**”, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 14 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 070-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 20 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 072-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 20 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 072-AN-2025-2029).

Samboorondón, 20 de febrero de 2026.



**GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRÍGUEZ**  
**Secretario General**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que** de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** de conformidad con el numeral 6 del artículo 3 de la Constitución de la República, uno de los deberes primordiales del Estado es promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;
- Que** de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas previas y claras, por lo que resulta indispensable que cualquier regla fiscal se apoye en definiciones objetivas y verificables del gasto, evitando ambigüedades que afecten la certeza y control del presupuesto;
- Que** de conformidad con el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que** de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** de conformidad con el numeral 4 del artículo 132 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común y, en particular, se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados;

- Que** de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 133 de la Constitución de la República, serán leyes orgánicas, entre otras, las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución y las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que** de conformidad con el artículo 140 de la Constitución, el Presidente de la República tiene la atribución de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados como urgentes en materia económica para su trámite legislativo; y que, mientras se discute un proyecto con dicha calificación, el Presidente de la República no podrá remitir otro de la misma naturaleza, salvo en el caso de que se encuentre vigente un estado de excepción;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 277, de 31 de diciembre de 2025, se declaró el estado de excepción;
- Que** de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, lo que exige que la estructura del gasto público, en cualquiera de sus niveles, sea funcional al cumplimiento de fines y resultados;
- Que** de conformidad con los artículos 238, 239 y 240 de la Constitución de la República, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera; el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente; y sus facultades normativas se ejercen en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que** de conformidad con el artículo 241 de la Constitución de la República, la planificación será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos

Descentralizados, constituyendo el presupuesto y la planificación instrumentos interdependientes para la prestación de servicios y ejecución de competencias;

**Que** el artículo 264 de la Constitución de la República atribuye a los gobiernos municipales competencias directas en materia de agua potable, alcantarillado, vialidad urbana e infraestructura, lo que demanda que la asignación presupuestaria garantice de manera preferente el cumplimiento de dichas responsabilidades;

**Que** de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y asignación de los recursos públicos; y coordinará las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, siendo de observancia obligatoria para el sector público;

**Que** de conformidad con el numeral 1 del artículo 285 y el artículo 286 de la Constitución de la República, la política fiscal tendrá como objetivo específico el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; y, que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes, lo que sustenta la adopción de reglas legales que preserven la capacidad real de inversión y provisión de servicios en el ámbito territorial;

**Que** de conformidad con el artículo 287 de la Constitución de la República, toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente, razón por la cual las reformas orientadas a la sostenibilidad fiscal deben formularse sin generar obligaciones de gasto no financiada y, en cambio, estableciendo reglas de composición del gasto compatibles con los objetivos del régimen fiscal;

- Que** de conformidad con el artículo 293 de la Constitución de la República, los Gobiernos Autónomos Descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley, lo cual permite al legislador establecer límites y reglas generales de sostenibilidad fiscal aplicables al nivel subnacional, sin afectar su autonomía financiera;
- Que** de conformidad con el artículo 296 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados presentarán, cada semestre, informes a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos, y la ley establecerá sanciones en caso de incumplimiento, lo que sustenta la incorporación de instrumentos de control y rendición de cuentas respecto de reglas fiscales subnacionales;
- Que** el artículo 314 de la Constitución reconoce como servicios públicos esenciales, entre otros, el agua potable, el saneamiento ambiental y la infraestructura básica, cuya provisión continua y adecuada constituye una obligación prioritaria del Estado y de los gobiernos autónomos descentralizados dentro del ámbito de sus competencias;
- Que** de conformidad con los artículos 337 y 339 de la Constitución de la República, el Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para la satisfacción de necesidades básicas internas; y que la inversión pública se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales y en los correspondientes planes de inversión, lo que exige que la estructura presupuestaria de todos los niveles de gobierno preserve capacidad efectiva para inversión pública y provisión de servicios;
- Que** el artículo 1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas regula y vincula el Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) con el ejercicio de las competencias de planificación y el ejercicio de la política pública en todos los

niveles de gobierno, sometiendo a todas las entidades públicas a sus disposiciones para gestionar los recursos en forma programada;

**Que** el numeral 1 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define la sostenibilidad fiscal como la capacidad fiscal de generación de ingresos, la ejecución de gastos, el manejo del financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada gestión de los activos, pasivos y patrimonios, de carácter público, que permitan garantizar la ejecución de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazo, de manera responsable y oportuna, salvaguardando los intereses de las presentes y futuras generaciones. De igual forma, establece que la planificación en todo el nivel de gobierno deberá guardar concordancia con criterios y lineamientos de sostenibilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República;

**Que** de conformidad con el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías, articulándose el ejercicio de competencias de cada nivel de gobierno;

**Que** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Sistema Nacional de Finanzas Públicas comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley. Con base en esta norma, todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al Sistema Nacional de Finanzas Públicas, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y

organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades;

**Que** de conformidad con el artículo 74, numeral 6, del Código Orgánico de Planificación Finanzas Públicas, corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictar clasificadores y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio para las entidades del sector público; y, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las clasificaciones presupuestarias tienen carácter obligatorio para todo el sector público, por lo que el Clasificador Presupuestario constituye el instrumento idóneo para identificar con certeza, uniformidad y control el gasto en personal y su composición;

**Que** el artículo 113 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la ejecución presupuestaria comprende el conjunto de acciones destinadas a la utilización óptima del talento humano, y los recursos materiales y financieros asignados en el presupuesto con el propósito de obtener los bienes, servicios y obras en la cantidad, calidad y oportunidad previstos en el mismo;

**Que** de conformidad con el artículo 3, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico y la misma se expresa en la Constitución y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías, lo que permite al legislador establecer reglas generales de disciplina y eficiencia fiscal aplicables a los gobiernos autónomos descentralizados;

**Que** el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos

niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Así también, que el ejercicio de la autonomía no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**Que** de conformidad con el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República, por lo que las reglas fiscales aprobadas por ley orgánica constituyen el marco habilitante y general que ordena el ejercicio de la autonomía, sin implicar interferencias administrativas externas prohibidas;

**Que** el artículo 151 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene el propósito de generar condiciones necesarias para que los gobiernos autónomos descentralizados ejerzan sus competencias con eficiencia y eficacia, desarrollando de manera permanente un proceso de fortalecimiento institucional en áreas como planificación y finanzas públicas, lo que exige reglas que incentiven estructuras administrativas proporcionales al cumplimiento de competencias y resultados;

**Que** de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ya se contemplan reglas porcentuales para orientar el destino de transferencias del Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados (hasta el 30% para gastos permanentes y al menos el 70% para gastos no permanentes, entre otras reglas), lo que evidencia la razonabilidad y precedencia de la normativa vigente, al emplear límites porcentuales para garantizar inversión y provisión de bienes y servicios públicos en el territorio; así, se obtiene que el legislador puede válidamente establecer

límites y condiciones al uso de recursos públicos con el fin de garantizar su correcta asignación;

**Que** el artículo 228 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación con el agrupamiento del gasto, dispone que los egresos del fondo general se agruparán en áreas, programas, subprogramas, proyectos y actividades. En cada programa, subprograma, proyecto y actividad deberán determinarse los gastos corrientes y los proyectos de inversión, atendiendo a la naturaleza económica predominante de los gastos, y deberán estar orientados a garantizar la equidad al interior del territorio de cada gobierno autónomo descentralizado.

**Que** el artículo 229 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que todos los gastos que realicen las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados tienen que incluirse en una unidad de asignación. Serán unidades de asignación los programas, subprogramas, proyectos y actividades.

**Que** de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 0252, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero tienen el carácter de obligatorios para todas las entidades del sector público, lo que permite que la regulación propuesta se aplique con estándares comunes, comparables y verificables, garantizando transparencia, control y seguridad jurídica;

**Que** en los últimos ejercicios fiscales se ha evidenciado un crecimiento significativo del gasto corriente de varios Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin que existan reglas claras de priorización frente a la provisión de servicios públicos esenciales y de obra pública;

**Que** el financiamiento con recursos públicos debe sujetarse a criterios de racionalidad, proporcionalidad y coherencia con la planificación institucional y territorial;

**Que** la ausencia de límites normativos y de mecanismos de transparencia específicos respecto del gasto puede generar distorsiones en la asignación presupuestaria, afectando la disponibilidad de recursos para inversión, mantenimiento de infraestructura y prestación de servicios básicos;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las previstas en los artículos 120, numeral 6, 132 y 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN  
TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD  
Y EFICIENCIA DEL GASTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 1.- Objeto.** - La presente ley orgánica tiene por objeto incorporar en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reglas fiscales de sostenibilidad y racionalidad del gasto, orientadas a preservar la disponibilidad presupuestaria para inversión, mantenimiento, provisión de servicios públicos y cumplimiento de competencias, en armonía con la planificación y sostenibilidad fiscal.

**Artículo 2.-** En el segundo inciso del artículo 168 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, sustitúyase la frase “a través de documentos físicos y medios digitales” por la siguiente: “a través de documentos físicos o medios digitales”.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente:

**“Artículo 192.- Monto total a transferir.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y provinciales, los citados porcentajes aplicarán siempre que se cumpla la regla de asignación mínima prioritaria prevista en el artículo 198.1 del presente Código; caso contrario, el cálculo para las transferencias a cada uno de ellos, no excederá los porcentajes establecidos en el artículo 271 de la Constitución de la República.”

**Artículo 4.-** Agréguese a continuación del artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los siguientes artículos:

**“Artículo 198.1.- Regla de asignación mínima prioritaria.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales deberán destinar al menos el setenta por ciento (70%) del presupuesto institucional anual codificado de egresos no financieros a gasto no permanente de inversión, mantenimiento y reposición de infraestructura, bienes y activos públicos que soportan la prestación de servicios públicos, registrados en los grupos, subgrupos e ítems del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público, o el instrumento que lo sustituya, emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

Para egresos no financieros se considerarán a todos los grupos de egresos del Clasificador Presupuestario, a excepción de los siguientes:

- Grupo 56: EGRESOS FINANCIEROS
- Grupo 87: INVERSIONES FINANCIERAS
- Grupo 96: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA
- Grupo 97: PASIVO CIRCULANTE

- Grupo 98: OBLIGACIONES POR VENTAS ANTICIPADAS DE PETRÓLEO, DERIVADOS Y POR CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO.
- Grupo 99: OTROS PASIVOS

**Artículo 198.2.- Determinación del gasto computable para el cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria.-** Para efectos del cumplimiento de la regla prevista en el artículo anterior, se considerará exclusivamente el gasto registrado en los grupos, subgrupos e ítems del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, o el instrumento que lo sustituya, correspondientes a gasto de inversión, entendido como aquel destinado a insumos para la generación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento o reposición de infraestructura pública, activos físicos, equipamiento y bienes de capital, así como a la provisión de bienes y servicios públicos cuya ejecución se materialice en productos, obras o resultados físicos identificables, directamente asociados al ejercicio de las competencias constitucionales y legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales.

En particular, se computará únicamente el gasto registrado en los siguientes grupos, subgrupos e ítems del Clasificador Presupuestario:

- a)** Subgrupo 73 – Bienes y servicios para inversión, exclusivamente en los siguientes grupos y subgrupos, cuando se encuentren directa y materialmente asociados a la ejecución, mantenimiento o reposición de activos públicos:
- a.** 73.01 – Servicios Básicos;
  - b.** 73.02 – Servicios Generales, a excepción de los ítems 73.02.05, 73.02.21, 73.02.48, 73.02.49;
  - c.** 73.03 – Traslados, Instalaciones, Viáticos y Subsistencias;
  - d.** 73.04 – Instalación, Mantenimiento y Reparación;
  - e.** 73.05 – Arrendamiento de Bienes;

- f.** 73.06 – Contratación de Estudios, Investigación y Servicios Técnicos Especializados;
  - g.** 73.08 – Bienes de Uso y Consumo de Inversión;
  - h.** 73.10 – Pertrechos para la Defensa y Seguridad Pública;
  - i.** 73.11 – Convenios de Adhesión para Adquisición de Medicamentos de Consulta Externa;
  - j.** 73.14 – Bienes Muebles no Depreciables;
  - k.** 73.15 – Bienes Biológicos no Depreciables; y,
  - l.** 73.16 – Fondo de Reposición de Inversión.
- b)** Grupo 75 – Obras Públicas;
- c)** Grupo 77 – Otros Egresos de Inversión;
- d)** Grupo 84 – Bienes De Larga Duración (Propiedades Planta y Equipo); y,
- e)** Grupo 88 – Transferencias o Donaciones de Capital

**Artículo 198.3.- Cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria.**

- El cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria prevista en esta ley será obligatorio y verificable en las fases de formulación, asignación, reformas, devengado y ejecución del presupuesto institucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales.

Para tal efecto, la proforma presupuestaria anual y toda reforma presupuestaria que incida en el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido deberán incorporar un Anexo de Cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria, que contendrá al menos:

- a)** El presupuesto institucional anual codificado de egresos no financieros, determinado conforme a las normas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y al Clasificador Presupuestario, o al instrumento que haga sus veces;
- b)** El detalle del gasto computable destinado a inversión, mantenimiento y reposición de infraestructura, bienes y activos públicos, identificado por

grupos, subgrupos e ítems del Clasificador Presupuestario expresamente previstos en esta ley;

- c) El porcentaje resultante de asignación prioritaria respecto del total de egresos no financieros codificados; y,
- d) La certificación de integridad técnica y veracidad de la información, suscrita por la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado.

El órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado aprobará la proforma presupuestaria y sus reformas, cuando del anexo señalado se desprenda el cumplimiento del porcentaje de asignación prioritaria establecido en esta ley.”

**Artículo 5.-** Agréguese a continuación del artículo 198.3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente artículo:

**“Artículo 198.4.- Transparencia y rendición de cuentas.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y provinciales publicarán trimestralmente el indicador de gasto, su composición por ítems y las medidas adoptadas para cumplir la regla, conforme los principios de transparencia y evaluación de la gestión pública.

La información señalada en este artículo deberá ser publicada en los portales institucionales hasta el día quince (15) del mes siguiente a cada trimestre y difundida a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley.”

**Artículo 6.-** Agréguese a continuación del artículo 198.4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente artículo:

**“Artículo 198.5.- Seguimiento de la regla de asignación mínima prioritaria.**

- El ente rector de las finanzas públicas, realizará el informe de seguimiento trimestral dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada trimestre, mismo que será puesto en conocimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales.”

**Artículo 7.-** Agréguese a continuación del artículo 198.5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente artículo:

**“Artículo 198.6.- Incumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria.** - En caso de incumplimiento de esta regla de asignación mínima prioritaria, el ente rector de las finanzas públicas aplicará los porcentajes establecidos en el artículo 271 de la Constitución de la República, e informará a la Contraloría General del Estado.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** - Para el cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria se ejecutará de conformidad con lo establecido en el artículo 198.5, a partir de los siguientes criterios:

- a)** Para el año 2026, el seguimiento al cumplimiento de la regla de asignación se lo hará a partir del 1 de diciembre de 2026, verificando que se cumpla con, al menos el 65%, desde el 1 de junio del mismo año;
- b)** Para el año 2027, en atención al criterio de gradualidad, se cumplirá con al menos el 68%; y,
- c)** Para el ejercicio fiscal 2028 y subsiguientes el 70%.

**Segunda. - Lineamientos técnicos referenciales.** - En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de esta ley, el ente rector de finanzas públicas

emitirá lineamientos técnicos referenciales para estandarizar el formato del Anexo de Cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria.

**Tercera. - Presupuesto prorrogado.** - Para el ejercicio fiscal 2027, no se aplicará lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para los sujetos obligados al cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria. En tal sentido, iniciarán el precitado ejercicio fiscal con el presupuesto codificado al 31 de diciembre de 2026, pudiendo efectuar los ajustes y reprogramaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de garantizar el ejercicio de sus competencias. Esta disposición prevalecerá sobre cualquier norma de igual o menor jerarquía.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la Universidad ECOTEC - Campus Samborondón, ubicada en la vía Samborondón KM13.5, en el cantón Samborondón, provincia del Guayas a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



**NIELS OLSEN PEET**  
**Presidente de la Asamblea Nacional**



**GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ**  
**Secretario General**

DADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE**



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Es fiel copia del original. - Lo Certifico.  
Guayaquil, 21 de febrero de 2026.



Enrique Herrería Bonnet  
Secretario General Jurídico  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.